

27

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia al condenado **EDWIN RAFAEL VERGARA YEPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No 92.530.204 al no haber suscrito diligencia de compromiso ni haber cancelado la caución prendaria.

ANTECEDENTES

1. El señor **EDWIN RAFAEL VERGARA YEPEZ** fue condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** el 18 de marzo de 2022 a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallado autor responsable de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previa cancelación de caución prendaria por un valor de Cien Mil Pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso.
2. El conocimiento de la vigilancia de la pena le correspondió a este despacho judicial, quien avoco el 10 de agosto de 2022 (fl.14), requiriendo en esa misma providencia al condenado para que cumpliera con los requisitos antes descritos para acceder al subrogado penal concedido en sentencia.
3. Ante el trascurso del tiempo sin que el condenado **EDWIN RAFAEL VERGARA YEPEZ** compareciera a suscribir diligencia de compromiso y cancelar la caución prendaria, se dispuso la apertura del trámite previsto en el art. 477 del C.P.P (fl.17).
4. A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes tanto al condenado (fl.25) como al abogado designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo (fl.23), sin que hubieren presentado las explicaciones del caso.
5. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo trascurrido.

Se tiene que este juzgado mediante auto del 14 de octubre de 2022, dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., y ordenó correr traslado al sentenciado y la designación de un defensor público, orden que una vez fue cumplida, se ordenó correrle el traslado respectivo a su defensor a fin de obtener respuesta.

Es de mencionar que este veedor de penas ha dado prelación al derecho del debido proceso, defensa y contradicción que tiene el aquí condenado **EDWIN RAFAEL VERGARA YEPEZ**, tanto así que mediante auto del 10 de agosto de 2022 (fl.14) este despacho dispuso requerir al condenado para que cumpliera con las obligaciones impuestas por el juez de conocimiento para acceder al subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena que le fue concedido en sentencia, esto es, prestar caución en efectivo por valor de Cien Mil Pesos (\$100.000) y suscribir diligencia de compromiso, dicho requerimiento fue devuelto en dos oportunidades diferentes como quiera que el domicilio del condeno se encontró cerrado en cada oportunidad, motivo por el cual ante el transcurso se dispuso la apertura del trámite de revocatoria del que trata el artículo 477 C.P.P en auto del 14 de octubre de 2022 (fl.17) mismo en el que se ordenó correr traslado de dicha decisión al condenado para que presentara las exculpaciones del caso, trámite de notificación que también fue devuelto con anotación de no reside, es de mencionar que cada una de las comunicaciones enviadas se hicieron con destino a la dirección que este despacho tenía conocimiento era el domicilio del sentenciado.

Así mismo, al defensor público del condenado se le corrió traslado de la apertura del trámite que aquí se decide, no obstante, a la fecha no se ha recibido manifestación alguna de su parte.

En virtud de todo lo anterior, este despacho no puede preservar en el tiempo un subrogado penal que no ha logrado ser materializado por el desinterés del condenado en cumplir con la pena que le fue impuesta, infortunadamente la desidia acompañó a **EDWIN RAFAEL VERGARA YEPEZ** desde los albores de la investigación ha permanecido durante la causa en la que se le condenó y ahora en el proceso de ejecución del que se ha desentendido por completo, sin mostrar interés alguno en cumplir con los requerimientos que hacen viable el subrogado concedido.

Así las cosas, no puede menos que concluirse sin lugar a dudas que ha transcurrido con exceso el periodo de 90 días dispuesto en el artículo 66 del C.P., para que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso.

En consecuencia, cumplido el trámite a que alude el artículo 477 del C.P.P., estando en la oportunidad para resolver acerca de la revocatoria del subrogado y dado que no se advierte razonable ni justificada la falta de comparecencia del condenado y sí el desinterés para atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, sin más dilaciones se dispone revocar el subrogado concedido a

efectos de que el procesado cumpla de manera efectiva e inmediata la sentencia objeto inicial de suspensión, para lo cual se hace necesario **ordenar su captura**, así mismo se ordenará informar al apoderado lo aquí resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fuera concedido a **EDWIN RAFAEL VERGARA YEPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No 92.530.204, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por el **CSA** líbrese la correspondiente **orden de captura** en contra del sentenciado **EDWIN RAFAEL VERGARA YEPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No 92.530.204, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, así mismo infórmesele a las partes.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

